

CONSTANCIA: 8 de abril de 2024. En la fecha paso el presente incidente de desacato a Despacho de la Señora Jueza para proveer.

Beatriz Taborda
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, ABRIL OCHO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

En atención al escrito que antecede, presentado por la señora **MARIANA OCAMPO BEDOYA**, actuando en causa propia y en representación de sus hijas menores de edad **JULIETA VÁSQUEZ OCAMPO** y **HELENA VÁSQUEZ OCAMPO** el despacho DISPONE:

ENVIAR OFICIO al Doctor **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO**, presidente de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., dándole a saber la calificación que el Juzgado ha dado al citado libelo y solicitándole la información relacionada con el asunto planteado en el mismo, a quien se le requerirá en los siguientes términos:

1.-Se le comunica que la señora **MARIANA OCAMPO BEDOYA** actuando en causa propia y en representación de sus hijas menores de edad ha informado al Juzgado que el Doctor **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO**, presidente de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., ha incumplido la orden que se profirió en su favor, según se impartió en el fallo de tutela pronunciado en primera instancia por este Despacho el 11 de enero de 2024, en el cual concretamente se dispuso: “(..) “...**FALLA:** **1.-TUTELAR** a la señora **MARIANA OCAMPO BEDOYA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.037.324.673 de Jardín; **JULIETA VÁSQUEZ OCAMPO**, titular del R.C.N. No.1.023.651.932 y **HELENA VÁSQUEZ OCAMPO**, titular del R.C.N. No.1.041.500.551 frente a la Sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, los derechos fundamentales de **PETICIÓN**; el **DEBIDO PROCESO**, la **VIDA DIGNA**, el **MÍNIMO VITAL** y la **SEGURIDAD SOCIAL**, de conformidad con lo expuesto en la motivación. **2.-ORDENAR** en consecuencia a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, como lo norman los Arts. 27 y 29, nl 5 del Decreto 2591 de 1991, Decreto

1069 de 2015, que en el término perentorio de las 48 horas siguientes a la de la notificación de esta sentencia, proceda -siempre que antes no hubiera obrado de ese modo- a otorgar íntegra o cabal resolución a la petición fechada del 3 de octubre de 2023 frente a la solicitud de prestación económica de sobrevivencia del causante afiliado JUAN SEBASTIÁN VÁSQUE MÁRQUEZ, que le dedujo la señora MARIANA OCAMPO BEDOYA, con el pronunciamiento que estimen adecuado al caso, advirtiendo que de acuerdo con la jurisprudencia, la respuesta que se dé, debe cumplir, a lo menos, con estos requisitos: ser oportuna, resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, y ser puesta en conocimiento del peticionario. Producida la respuesta, seguidamente y dentro del mismo término, procederá a notificarla o comunicarla, a la aquí accionante, en la dirección indicada para las notificaciones: la Calle 51 No.51-31 de Medellín -Antioquia. Correo Electrónico: asesoriaintegral1306@gmail.com...". El Fallo de tutela aludido que no fue impugnado.

La libelista indicó que la accionada, ha incumplido la orden de tutela impartida en la sentencia proferida en Primera Instancia el 11 de enero de 2024, que ordenó a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., que en el término perentorio de las 48 horas siguientes a la de la notificación de esa sentencia, proceda a dar respuesta íntegra o cabal resolución a la petición fechada del 3 de octubre de 2023 frente a la solicitud de prestación económica de sobrevivencia del causante afiliado JUAN SEBASTIÁN VÁSQUE MÁRQUEZ, que le dedujo la señora MARIANA OCAMPO BEDOYA, con el pronunciamiento que estime adecuado al caso, advirtiendo que de acuerdo con la jurisprudencia, la respuesta que se dé, debe cumplir, a lo menos, con estos requisitos: ser oportuna, resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, y ser puesta en conocimiento del peticionario, por lo que solicita que se dé inicio al incidente de desacato.

Como quiera que esas exposiciones indican que puede perfilarse un presunto desacato de la orden de tutela referida, es necesario **PREVIAMENTE REQUERIR** al Doctor **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO**, en la calidad referida al inicio de esta providencia, para que emita el pronunciamiento que estime pertinente, donde exponga las explicaciones o justificaciones necesarias y **ESENCIALMENTE** para que acate de inmediato la orden, en caso de que, a la hora de ahora, no lo hubiera hecho. También se le requiere para que informe el nombre, el cargo, el correo electrónico y los teléfonos de su **SUPERIOR JERÁRQUICO O FUNCIONAL** en caso de existir en la compañía.

2.-Se le solicita en consecuencia al señor **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO**, en la condición descrita, que en el término perentorio de

los dos (2) días siguientes al del recibo del oficio respectivo, informe al Juzgado la forma como le está dando cumplimiento a la orden de tutela y para que explique porque no ha procedido en la forma oportuna que indicó la providencia de primera instancia, en tanto, que la actora aduce que no se ha dado cabal cumplimiento a la orden impartida. Se le exhorta, para que inmediatamente proceda al cumplimiento de la tutela concedida a favor de la señora MARIANA OCAMPO BEDOYA y de sus hijas menores de edad JULIETA VÁSQUEZ OCAMPO y HELENA VÁSQUEZ OCAMPO, con la inmediatez que el caso demanda, en caso de resultar ciertas las afirmaciones que formula el accionante en la solicitud de desacato.

3.-En la comunicación que se ordena librar, se hará saber al requerido, que la información que de él se requiere, en la calidad que le concierne, debe suministrarla en el término de los dos (2) días siguientes al de su recibo en sus dependencias, que la misma se entenderá expresada bajo juramento; y que en caso de que no la suministre en el término dicho, se dará aplicación a la preceptiva del Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, es decir, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en la solicitud, consistente en que la parte accionada **INCUMPLIÓ** la orden impartida en la sentencia de tutela referida y lo mismo, si de ella no resulta el compromiso de cumplimiento, el acatamiento incondicional de la orden o de una válida justificación, razón por la cual se procederá al adelantamiento del **INCIDENTE DE DESACATO** regulado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, cuyo trámite se iniciará tan pronto venza ese término si para entonces no se ha recibido el informe requerido o el suministrado no lleva a concluir que se ha cumplido o que se acatará la orden expedida por vía de tutela.

Líbrense el oficio al requerido, acompañado de la solicitud del accionante y de los anexos.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.

Rad. 05001400300520230080600 Página 1 de 4
Providencia: Requiere previo a iniciar incidente de desacato.